



JOSÉ RAÚL REYES SANTIAGO
joseyessantiago@gmail.com
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA DE PACIFICACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR Y DE GÉNERO EN TABASCO
DOI: [10.25009/clivajesrcs.i17.2757](https://doi.org/10.25009/clivajesrcs.i17.2757)

Clivajes. Revista de Ciencias Sociales. Año IX, número 17, enero-junio 2022, pp. 61-75.
<https://clivajes.uv.mx/index.php/Clivajes/article/view/2757/4526>
Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana

Clivajes. Revista de Ciencias Sociales/ISSN: 2395-9495/IIH-S, UV/Xalapa, Veracruz, México

Recibido: 27/09/2021

Aceptado: 22/10/2021

Dictaminado: 17/02/2022



JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA DE PACIFICACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN TABASCO

José Raúl Reyes Santiago*

Resumen

El sistema penal sigue desprovisto de mecanismos eficientes para la reparación del daño, la atención integral a víctimas y victimarios, y la pacificación social en casos de violencia familiar y de género. Son vertientes que busca atender la justicia restaurativa; sin embargo, actualmente en México y en el estado de Tabasco la legislación penal es restrictiva: de manera expresa, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no permite salidas alternas para los casos de violencia familiar, de género y sus equivalentes.

Frente a tal panorama, este trabajo intenta mostrar por qué es conveniente recurrir a las bondades del nuevo paradigma, al que hoy día se apela con mayor insistencia en el ámbito académico nacional e internacional, a fin de que pueda ser empleado como herramienta del sistema penal y como mecanismo reparador, conciliador y pacificador de la sociedad.

Palabras clave: Justicia restaurativa, Violencia familiar, Violencia de género, Cultura de paz

RESTORATIVE JUSTICE AS A PACIFICATION TOOL IN CASES OF FAMILY AND GENDER VIOLENCE IN TABASCO

Abstract

The penal system continues to lack efficient mechanisms for the reparation of damages, comprehensive attention to victims and perpetrators, and social pacification in cases of family and gender violence. They are aspects that restorative justice seeks to address; however, penal legislation in Mexico and in the state of Tabasco is currently restrictive: explicitly, the National Law on Dispute Resolution Alternative Mechanisms in Criminal Matters does not allow alternative solutions for cases of family violence, gender violence and their equivalents.

In view of such a scenario, this paper attempts to show why it is convenient to resort to the benefits of the new paradigm, to which the national and international academic circles are today appealing with greater insistence, so that it can be used as a tool of the penal system and as a restorative, conciliatory and pacifying mechanism of society.

Keywords: Restorative justice, Familiar violence, Gender violence, Culture of peace

JUSTICE RESTAURATIVE COMME OUTIL DE PACIFICATION DANS LES CAS DE VIOLENCE FAMILIALE ET DE GENRE AU TABASCO

Résumé

Le système pénal reste dépourvu de mécanismes efficaces pour la réparation du dommage, l'attention intégrale aux victimes et aux bourreaux, et la pacification sociale dans les cas de violence familiale et de genre. Ce sont des aspects dont la justice restaurative cherche à s'occuper, cependant, actuellement au Mexique et à l'état de Tabasco, la législation pénale est restrictive: expressément, la Loi Nationale de Mécanismes Alternatifs de

* Estudiante de Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

Solution de Controverses en Matière Pénale ne permet pas d'issues alternes en ce concerne les cas de violence familiale, de genre et ses équivalents.

Devant un tel panorama, le présent travail essaie de montrer la raison de la convenance d'avoir recours aux bontés du nouveau paradigme, à celui à qui aujourd'hui on fait appel avec une grande insistance dans l'ambiance académique nationale et internationale. Afin d'être employé comme outil dans le système pénal et comme mécanisme réparateur, médiateur et pacificateur de la société.

Mots clés: Justice restaurative, Violence familiale, Violence de genre, Culture de paix

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza la conveniencia de instrumentar las estrategias y los métodos de la justicia restaurativa en el estado de Tabasco, como respuesta al daño causado por la violencia familiar y de género, y los efectos nocivos que produce para la convivencia social pacífica. En principio, se expone brevemente el panorama que enfrenta esta entidad federativa, que según encuestas y estudios pormenorizados es una de las que mayor número de casos de violencia contra la mujer registra en el país; enseguida se describe cuál ha sido la respuesta institucional para hacer frente al fenómeno, desde el plano internacional, nacional y local, y las repercusiones que han tenido las principales iniciativas que, mediante cambios normativos y la creación de nuevas instituciones, han buscado generar condiciones para prevenir, atender y eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

En este apartado se busca hacer notar que, a pesar del esfuerzo por establecer nuevos paradigmas, como la equidad de género y el concepto de una vida libre de violencia, entre amplios sectores de la población femenina, las víctimas y los movimientos sociales que cada vez cobran más fuerza, existe un sentimiento de insatisfacción no sólo por la inacción de las instituciones del estado, sino también por las omisiones y las deficiencias en la investigación de los casos actualmente clasificados como delitos: la violencia familiar, por un lado, y la violencia de género, por el otro.

Esta descripción del contexto del fenómeno nos lleva a plantear, en un tercer apartado, por qué la justicia restaurativa puede convertirse en vehículo no para eliminar o combatir las violencias, sino para ayudar al sistema penal a atender cabos sueltos en la tarea de impartir justicia: la reparación del daño, la atención integral de las víctimas y los victimarios, su restauración, reintegración y la pacificación social.

En la última parte de este trabajo, se hace referencia a la conceptualización del paradigma, los cambios que encarna y las ventanas de oportunidad que se abren a partir de su instrumentación.

EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TABASCO

El estado de Tabasco, de acuerdo con el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene más de 2.4 millones de habitantes, de los cuales más del 51% son mujeres.¹ Es una de las entidades federativas con mayor incidencia y prevalencia de violencia familiar y de género, un fenómeno de escala nacional y global que responde a factores de distinta índole y que en México ocurre en un contexto donde la violencia, la inseguridad y la impunidad se han enraizado de forma preocupante, según se reconoce en distintos diagnósticos institucionales e investigaciones.

El documento del Programa Sectorial de Seguridad Pública 2020-2024 señala que hay una “crisis profunda” en este ámbito, en el que las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas y la economía ilegal se han empoderado, generando violaciones a los derechos humanos, corrupción y caída en los niveles de bienestar y calidad de vida de la población.

La violencia familiar y de género constituyen actualmente variables que en general inciden en la propensión a la inseguridad y la violencia en el país, según señala Herrera-Lasso (2013), quien en total identifica 11 variables, entre los que se encuentran la pobreza y la marginación, la débil organización social y la ausencia de una cultura de la legalidad, el consumo de drogas y de alcohol, además del uso ilegal de armas.

En este escenario, la violencia familiar y de género han llegado a catalogarse como problemas de salud pública, de naturaleza mundial y presentes en las distintas esferas de la sociedad, incluso en la economía, según se lee en el Protocolo de actuación para la atención de la violencia familiar y de género en el estado de Tabasco.

Aunque se trata de problemáticas convergentes, tienen significados distintos. La violencia familiar es un fenómeno multicausal con repercusiones en el ámbito individual, familiar y social, que ocurre entre los miembros de la familia o entre la pareja, con mucha mayor prevalencia en el hogar, que no constituye su único espacio y puede incidir en la mujer, menores de edad y adultos mayores (Espinosa, Fernández, García e Irigoyen, 2009). La violencia de género o contra la mujer constituye, por su parte, cualquier acto u omisión basado en el género que cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, ya sea en el ámbito privado o público. Es otras palabras, en esta definición la violencia de género tiene su manifestación más extrema en la privación de

¹ De los 2 millones 402 mil 598 habitantes que tiene Tabasco, 1 millón 228 mil 927 son mujeres, según el último censo del INEGI.

la vida de la víctima, hecho tipificado hoy día como feminicidio en la mayoría de las legislaciones del país, incluida la de Tabasco (Castañeda, Ravelo y Pérez, 2013).

En esta entidad del sureste de México, ambos fenómenos están presentes y han escalado de forma alarmante durante los últimos años. La violencia familiar o intrafamiliar (como también se le llama), retomando un concepto de la NOM-046-SSA2-2005, se puede definir como:

Acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra (Calderón, 2010).

En su investigación titulada *Violencia intrafamiliar en Chiltepec, Paraiso, Tabasco*, Calderón (2010) afirma que la entidad tabasqueña está entre los 10 estados del país con mayor incidencia de violencia en el hogar. Seis de cada diez mujeres, sufre violencia psicológica, cinco de cada diez violencia económica y una de cada diez violencia física y sexual.

En otro estudio, se señala que Tabasco es quinto lugar en proporción de mujeres maltratadas en el transcurso de su relación de pareja, después de los estados de México, Jalisco, Colima y Durango. Por citar sólo unos datos, el grupo de edad con mayor prevalencia va de los 15 a los 19 años; la violencia emocional representa el 35.4%, seguida de la económica con un 25.9%, la física con el 14% y la sexual con el 6%. El municipio de Centro concentra 47% de los casos de violencia y un 52.5% de las mujeres entrevistadas por el estudio reportó haber sufrido algún tipo de violencia e incluso estar padeciéndola (Cruz, Morales, Arriaga y Chan, 2013).

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos reveló en otro estudio que, en el periodo comprendido de 2012 a 2014, Tabasco registró un incremento de 356% en el número de casos de feminicidio, que es la expresión más extrema de la violencia de género, como se mencionó antes.² Durante 2020, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se iniciaron 10 mil 781 carpetas de investigación por el delito de violencia familiar en el estado de Tabasco, cifra que representó un 49% de aumento en comparación con el año 2019, cuando se abrieron 7

² En el año 2016, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco reveló que, a pesar del aumento de casos de feminicidio, la incidencia del fenómeno no era igual al de otros estados donde se decretó una alerta de género por este motivo, como el Estado de México.

mil 215 carpetas. El incremento estuvo condicionado por el confinamiento social que provocó la pandemia de Covid-19.

Tales datos demuestran la gravedad de dos fenómenos convergentes, como se mencionó antes, y dependiendo del espacio donde se presenten pueden o no hacerse visibles, antes de escalar en situaciones extremas. Frente a esta realidad, existe desde luego una respuesta institucional muy puntual, motivada sobre todo por la exigencia de la sociedad, cuyo aspecto se analiza a continuación.

RESPUESTA INSTITUCIONAL ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, Y SUS REPERCUSIONES SOCIALES

Los esfuerzos para dar respuesta institucional al fenómeno de la violencia familiar y de género inician en la década de los setenta del siglo pasado, cuando a escala global se empieza a cobrar conciencia sobre la necesidad de poner freno a una práctica que privaba a la mujer del goce de sus más elementales derechos y que silenciosamente tenía en el hogar algunas de sus manifestaciones más arraigadas. Se trata de iniciativas que devienen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 2 reconoce igualdad de derechos a todas las personas, independientemente de raza, color, sexo, idioma, religión, posición social y económica o cualquier otra diferencia.

Así, en 1979 surge la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y décadas después, en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Belém do Pará, Brasil. En seguimiento a los acuerdos suscritos y de una serie de recomendaciones, en 1999 se aprueba el Protocolo Facultativo de la convención de 1979.

La Convención de Belém do Pará se propone la erradicación de la violencia contra las mujeres, catalogada como violación a los derechos humanos, y para ello compromete a los estados que la suscriben a adecuar sus legislaciones y garantizar la protección de las víctimas, la reparación del daño y el acceso a una vida libre de violencia; tiene carácter vinculante, pues cualquier persona o institución puede acudir ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos a denunciar su incumplimiento.³

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Art. 12, del 9 de junio de 1994.

El Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas, de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce veinte instrumentos de carácter universal y regional que a la fecha han sido formulados para proteger los derechos de las mujeres y combatir la violencia contra ellas. En México, según Valenzuela (2010), la Constitución proclamó la igualdad jurídica del hombre y la mujer en 1974, lo cual le reconoció a ésta su valor en el progreso económico, cultural y económico de país. Sin embargo, tuvieron que pasar varias décadas para que se emitieran leyes específicas para garantizar el cumplimiento de esos derechos.

En 2001 surgió la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), con la intención de promover la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de los derechos y la participación activa de la mujer en el ámbito social, político, cultural y económico. Más adelante, en 2003, se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el fin de combatir, entre otras cosas, cualquier acto u omisión que impida o anule el ejercicio de los derechos y el ejercicio real de oportunidades por parte de las mujeres. Para 2006, los legisladores aprobaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a partir de la cual se han creado mecanismos y lineamientos institucionales para encauzar, en el terreno legal y en la práctica, lo que desde entonces se definió como el empoderamiento de la mujer.

Así es como no sólo a escala federal, sino también en los estados de la República se han expedido normas y creado instituciones que, de forma paulatina, han ido ganando espacios para las mujeres a fuerza de vencer resistencias, barreras e incluso prejuicios; ejemplo de ello son las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las leyes de equidad de género, entre otras, que forman parte de un proceso de construcción jurídica inacabado.

El problema es que, con todo y este amplio marco jurídico internacional, nacional y local, la violencia familiar y de género persisten, y no sólo eso, sino que algunas manifestaciones graves o extremas, como los feminicidios, se entronizan, lo cual confirma que detrás del fenómeno de la violencia existe algo más que una dinámica de cesión y reconocimiento de derechos y oportunidades. Al respecto, hay quienes sostienen que todo forma parte de una “reacción patriarcal” en la que se intenta minimizar y justificar la violencia ejercida por los varones en contra de las mujeres (Castañeda, Ravelo y Pérez, 2013).

La respuesta frente a este fenómeno que lacera y fragmenta los logros de la mujer por lograr la igualdad, el derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia, se ha manifestado a través de un extenso y cada vez más fuerte movimiento social que no

sólo señala los aspectos estructurales que han conducido a este escenario de gran vulnerabilidad de las mujeres, sino también la incapacidad y las omisiones del estado para cumplir con sus facultades y responsabilidades.

Por un lado, está la impunidad derivada de deficientes investigaciones sobre los delitos graves cometidos contra mujeres; por otro, el hecho de que las instituciones del estado no garanticen derechos fundamentales como la vida y la seguridad jurídica; y, por si fuera poco, está además el hecho de que, en su búsqueda por lograr la justicia, a las víctimas se les vuelva a infligir sufrimiento y dolor. Un caso emblemático al respecto es el del “Campo Algodonero” que derivó en una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia el Estado mexicano. Al analizar la sentencia, Chávez (s.f.) menciona que este caso evidenció la ausencia de protocolos, manuales de actuación y, en suma, capacitación del personal encargado de las investigaciones, pues debe actuar con perspectiva de género.

A todo esto hay que sumar la insatisfacción que producen las sentencias de los jueces en las víctimas y en la sociedad, el desgaste económico y emocional que significa para ellos enfrentar largos y tediosos procesos para conseguir que se haga justicia, y en el fondo no tener la posibilidad de acceder a una reparación del daño, más allá del aspecto económico. En general, cuando se trata de un feminicidio, los deudos de las víctimas terminan el prolongado proceso judicial con fuertes cargas de resentimiento y rencor, abrazando como único logro ver al victimario tras las rejas, cuando eso es posible, pero con más preguntas que respuestas sobre su proceder o de por qué la violencia llegó a tal grado.

Es evidente que, en el diseño institucional y legal, las víctimas y los ofensores pasan a segundo término; es el Estado el que termina satisfaciendo sus intereses: aplica la ley y que quien osó transgredirla y atentar contra la sociedad reciba su merecido castigo. Bajo esta lógica, no es casualidad que la sociedad en su conjunto no vea en las instituciones una respuesta acorde con sus exigencias ante el crecimiento de la violencia que sufre la mujer.

ALCANCES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA DE PACIFICACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

Es evidente que en México se enfrenta una crisis en materia de seguridad y de justicia, pues las instituciones del Estado no han sido capaces de ofrecer respuestas acordes con

las exigencias de la sociedad y la atención de las víctimas; con todo y los cambios legales que se han alcanzado, ésta sigue siendo una deuda histórica.

La justicia alternativa, que tras las reformas constitucionales de 2008 se convirtió en un derecho humano reconocido para todos los mexicanos, no ha logrado consolidarse como opción real y efectiva para la solución de las controversias por desconocimiento de la sociedad sobre las ventajas y beneficios que ofrece, y la falta de promoción y difusión que de ella realizan las instituciones responsables. Más aún, instrumentos como la justicia restaurativa se encuentran acotados por la misma legislación, la cual previene que sólo son posibles los acuerdos reparatorios emanados de las juntas restaurativas, de la mediación y la conciliación, cuando se trata de delitos que se persiguen por querrela y que admiten el perdón de la víctima, en delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia.

Esto se debe a que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se atiene a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 187 establece cuáles son los supuestos bajo los cuales resultan procedentes los acuerdos reparatorios y no se contemplan la violencia de género ni la violencia familiar.⁴ De manera expresa, el párrafo segundo de dicho Código prohíbe salidas alternas para casos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas y, como se verá a continuación, en el caso del estado de Tabasco, el Decreto de Acceso a la Justicia Alternativa, conserva el mismo espíritu.

El artículo 8 de este cuerpo legal señala que es procedente buscar el acuerdo para la extinción penal mediante alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, si la conducta es constitutiva de delito que se persiga por querrela, cuando la pena no exceda los cinco años y el bien jurídico protegido no afecte el interés público. El mismo precepto previene que cuando se trate de delitos que rebasen los cinco años, los mecanismos alternativos servirán únicamente para otorgar beneficios al imputado durante el trámite del juicio, y en los casos de violencia familiar, ordena al Ministerio Público y a los jueces no procurar el uso de los mecanismos, “salvo cuando lo solicite de forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal”.

⁴ El artículo 187, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala: “No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas”.

Como se puede apreciar, queda una ventana abierta para recurrir a los mecanismos, pero el texto deja su aplicación a la interpretación de las autoridades jurisdiccionales y, en estricto sentido, lo dispuesto por la ley resulta contradictorio.

Con todo, es preciso señalar que actualmente son cada vez más las voces que desde la academia, las organizaciones civiles y los centros de investigación propugnan porque se incorpore plenamente la justicia restaurativa como uno de los mecanismos de solución de controversias, considerando que la norma sólo prevé el método de junta restaurativa, pero no para delitos de violencia familiar y mucho menos de género, que son los que analizamos en esta oportunidad.

Conviene, antes de exponer sus bondades, exponer una definición que contribuya a contextualizar el análisis. Saucedo y Gorjón (2018) explican, citando a Zehr, que la justicia restaurativa puede considerarse un movimiento social, una filosofía, una estrategia o una herramienta que se encamina a involucrar, hasta donde sea posible, a las partes o a quienes tengan interés en atender los daños, necesidades y obligaciones que haya generado una ofensa, con el único fin de sanar y enmendar los daños.

Los autores mencionan que este mecanismo surgió en los años setenta justo como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes, y que después se amplió a la participación de “familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos”; es un instrumento, agregan, soportado por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito, aprobado por las Naciones Unidas; los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, del Consejo Económico y Social de la ONU; y la Declaración de Bangkok de 2005, que “impulsa la elaboración de políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa” (Saucedo y Gorjón, 2018).

En México, desde luego, la justicia restaurativa encuentra soporte en la Constitución, cuyo artículo 17 ordena que en todas las leyes se deben contemplar mecanismos alternos de solución de controversias. Ahora bien, en relación con sus alcances, dentro del campo teórico se afirma que la justicia restaurativa por sus propiedades de interrelación comunitaria, además de contribuir a la reparación del daño puede ayudar a la reintegración del tejido social.

Puede tomarse como directriz rectora de la mediación comunitaria garantizando el respeto por los derechos humanos, el diálogo y la cultura de paz, para lo cual se requiere de la participación de las instituciones del Estado, de la sociedad civil organizada y la comunidad, a fin de implementar de manera eficaz la paz social (Saucedo y Gorjón, 2018).

La justicia restaurativa incluso puede tener un alcance mayor como instrumento de paz, ya que comienza por pacificar a la persona y su entorno más próximo, para luego abarcar la colectividad. Plantea que todos tenemos necesidades de integración personal y que cuando se pasa por un trauma o una pérdida propiciada por el delito, se hace necesario “un recorrido de integración” que permita superar las ataduras del pasado, así se haya sido la víctima o el ofensor (Ríos, Sáez, Etxebarra *et al.*, 2011).

Ahora bien, en relación con su aplicación para casos de violencia familiar y de género, diversos autores han coincidido en que este esquema abriga múltiples ventajas; una de ellas es la confidencialidad, que se rompe cuando un asunto de índole doméstico se expone en los tribunales o juzgados. González (2013) afirma que resultaría benéfico legislar para incorporar la justicia restaurativa al propósito de restaurar la convivencia familiar, más allá de la ruptura de pareja, cuando se trata de violencia familiar. Este instrumento, afirma, puede tener fines reeducativos y rehabilitativo.

Pero si hablamos de violencia de género no existen fronteras, pues la justicia restaurativa no está limitada para la víctima y el victimario, sino para todos los actores involucrados en el conflicto propiciado por el delito. Incluso al abrirse un procedimiento de itinerario restaurativo, puede darse el caso que no exista diálogo ni encuentro restaurativo, pues lo que se busca es la reintegración personal e individual (Ríos, Sáez, Etxebarra *et al.*, 2011). Se trata de propiciar un espacio, donde las partes puedan narrar su experiencia en la historia, escuchar, reprochar, encontrar respuesta a sus preguntas y de esa manera abrir el paso a la sanación; de ser posible, perdonar y reconciliarse consigo y con los demás.

Se debe considerar, además de lo anterior, que en los procesos restaurativos se pone énfasis en la reparación del daño y en que el infractor alcance a asumir su responsabilidad para comprometerse a no volver a incurrir en la falta y afrontar las consecuencias. Se afirma que estos mecanismos como vías para la solución de conflictos suelen ser menos costosos que si se recurre al proceso litigioso, donde, además, tratándose de asuntos familiares, se ahondan las consecuencias de índole moral, emocional y psicológico; se disparan el rencor y el resentimiento.

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA IMPLANTACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA

Como método de solución de conflictos, la mediación suele equipararse con la justicia restaurativa, y por ello en algunos países, como España y México, tiene marcados límites

y no puede ser empleada para todos los asuntos en el ámbito penal. Sin embargo, para Saucedo y Gorjón (2018), es un método que corre en paralelo y de forma independiente, pues contempla estrategias o prácticas que se pueden emplear en el ámbito comunitario y familiar, no solo en el penal, según las necesidades y circunstancias existentes.

Hablamos, pues, de estrategias o prácticas restaurativas que, en algunos países, tal y como lo mencionan Saucedo y Gorjón (2018), ya llevan años empleándose, como sucede en los Estados Unidos con las mesas comunitarias de reparación y en Colombia con las prácticas indígenas o de costumbre. Éstas constituyen, además, como se mencionó antes, una filosofía y un método, pero también un paradigma, pues para su implementación no sólo se necesitaría realizar cambios a las normas vigentes, sino también una amplia capacitación que permita aprovechar todas sus ventajas y beneficios reparadores, de reconciliación y pacificación.

Hoy día en algunos estados ya se contempla dentro de la ley el uso de este instrumento para la solución de controversias de tipo familiar, civil, escolar y comunitario; es el caso de Nuevo León, donde las partes involucradas son las que deciden sobre el método más adecuado, conforme a sus intereses y necesidades.

Por tanto, en un ejercicio de voluntad política, y dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara en el sentido de que las leyes contemplarán mecanismos alternativos de solución de controversias y que, además, ordena a las autoridades privilegiar la solución del conflicto por encima de formalismos procedimentales, los gobiernos estatales tendrían que analizar seriamente la instrumentación plena de la justicia restaurativa. Se trata, como establece la Carta Magna, de atender la necesidad de acceso a la justicia por parte de los gobernados; de empoderarlos, hacerlos partícipes y protagonistas de la solución, no sólo del conflicto.

Por otro lado, en relación con la violencia familiar y de género, la justicia restaurativa se convertiría en un catálogo de oportunidades para garantizar a la víctima la reparación del daño; procurar que encuentre, a través de este instrumento, un proceso adecuado de reencuentro consigo mismo, además de buscar la sanación, considerar el perdón y acercarse a la reconciliación.

Esta puede ser la respuesta del Estado frente a la insatisfacción que hoy deja, entre cientos de víctimas, la simple declaración de una autoridad jurisdiccional que sólo se limita a declarar si hay o no culpable, o cuántos años debe pasar alguien en prisión, sin detenerse a mirar lo que ha quedado en el camino y que cada uno de los actores, incluido el ofensor, son personas que merecen una oportunidad de recuperar sus vidas.

CONCLUSIONES

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece como uno de sus ejes rectores la reconstrucción de la paz, y ésta no se consigue si no hay justicia, y esta constituye una condición *sine qua non* para el desarrollo. Esa esa paz que hoy día no sólo han destruido la inseguridad y la violencia propiciadas por los grupos criminales y los delincuentes comunes que atacan en las calles o roban vehículos, sino también por quienes alteran la convivencia y la armonía en los hogares y en las comunidades. En todos estos ámbitos se requiere ofrecer respuestas, alternativas, vías de solución, pues un conflicto que no se resuelve termina por romper las bases de la vida en comunidad.

La violencia familiar y de género constituyen, actualmente, un fenómeno que lacera, que genera destrucción en el plano personal o individual y en el colectivo. Ahí, en ese círculo íntimo, es donde el poder del Estado y de sus instituciones no ha podido llegar, en principio porque se trata de espacios cerrados donde sólo los directamente involucrados tienen cabida; después porque el andamiaje legal e institucional no los contempla.

Se debe, por tanto, involucrar a otros actores de la sociedad como los líderes comunitarios, religiosos y las organizaciones civiles, para que coadyuven, con las herramientas que la ley permite y los instrumentos restaurativos que están al alcance, a dar cauce al conflicto. Es mucho lo que se tiene por hacer; primero que nada, abrirse a la posibilidad de un cambio de paradigma que elimine las limitantes impuestas a la aplicación de la justicia restaurativa; después, empujar los cambios legales y la adecuación del entramado institucional.

Desde luego, todo será insuficiente si no se impulsa, además, una cultura para el empleo de la justicia alternativa, donde están contemplados los mecanismos alternos y la justicia restaurativa para que la sociedad los haga propios y se sirva de sus amplios beneficios.

REFERENCIAS

- Calderon, S. (2010). *Violencia intrafamiliar en Chiltepec, Paraíso, Tabasco*. El Colegio de la Frontera Sur. <https://lc.cx/kRmNZG>
- Cámara de Diputados. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México. <https://lc.cx/i5av3g>
- Cámara de Diputados. (2014). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. México. <https://lc.cx/MycJYI>

- Castañeda, P., Ravelo, P. y Pérez, T. (enero-junio de 2013). Femicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia. *Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (74), 11-39. <https://lc.cx/Ol3reM>
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. (2016). *Violencia de género y feminicidios en Tabasco, perspectiva de atención a través del mecanismo de solución integral de conflictos*. <https://lc.cx/0B1B9r>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Art. 12. 9 de junio de 1994.
- Cruz, A., Morales, F., Arriaga, R. y Chan, A. (mayo-agosto de 2013). Prevalencia de violencia conyugal en mujeres de 15 a 45 años en una localidad de Balancán, Tabasco. *Salud en Tabasco*, 19(2), 44-50. <https://lc.cx/4wvGlu>
- Chávez, S. (s.f.). *La sentencia de campo algodonoero, un antes y un después para la violencia de género en México*. <https://lc.cx/f53k5Z>
- Espinosa, F., Fernández, M., García, F. e Irigoyen, A. (octubre-diciembre de 2009). El estado del arte de la violencia familiar en México. *Archivos en Medicina Familiar*, 11(4), 171-188. <https://lc.cx/BcIrlK>
- González, I. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de derecho Valdivia*, 26(2), 219-243. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200009>
- Herrera-Lasso, M. (2013). *Factores que propician la violencia y la inseguridad: apuntes para una estrategia integral de seguridad pública en México*. Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México A.C. <https://lc.cx/wyy7bz>
- INEGI. (2020). *Cuéntame, información por entidad*. <https://lc.cx/OFPG9N>
- Centro de documentación (CEDOC) del Inmujeres. (s.f.). *Protocolo de actuación para la atención de la violencia familiar y de género*. Villahermosa, Tabasco. https://lc.cx/_L_HkR
- Decreto 207. *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco*. 29 de agosto de 2012. <https://lc.cx/OR2HTh>
- Protocolo de actuación para la atención de la violencia familiar y de género en Tabasco. Inmujeres. (s.f.). https://lc.cx/_L_HkR
- Ríos, J., Sáez, R., Etxebarra, X., Segovia, J., Piñeyroa, C. *et al.* (2012). Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves. En M. Martínez y M. Sánchez (Coord.). *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. 127-172. Editorial Reus, Instituto complutense de mediación y gestión de conflictos.
- Sauceda, B., Gorrón, G. (Julio 2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Polít. crim.*, 13(25), 548-571. <https://lc.cx/MdFxDW>

- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. *Decreto 02/07/2020. Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024*. 2 de julio de 2020. <https://lc.cx/68uarm>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2021). *Incidencia delictiva del fuero común 2020*. <https://lc.cx/j4rLLR>
- Secretaría de Gobierno. (2020). *Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024*. DOF. 2020. <https://lc.cx/AhxxDs>
- Valenzuela, M. (enero-junio de 2010). Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (10), 325-345. <https://lc.cx/BDk09t>